



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE: ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

//hía Blanca, 15 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nro. **FBB 4011/2021/TO1**, caratulada **“GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE: ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO”**, en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, integrado de manera unipersonal por el Señor Vocal doctor José Fabián Asís, Secretaria de Cámara a cargo de la doctora Paula Pojomovsky; desempeñándose como Fiscal General Adjunto Subrogante, Dr. Gabriel González Da Silva, seguida contra **JULIANA GIL BARRERA**, DNI nro. 34.882.159, de nacionalidad argentina, nacida el 8/8/1990 en Choele Choel, Provincia de Río Negro, con domicilio real en calle España 665 interno 2 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, instruida, con estudios terciarios incompletos, estado civil soltera, de profesión u oficio estudiante, hija de Julio Carlos Gil (v) y de Marta Clara Barrera (f). Se desprende del informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia recibido el 28 de febrero del corriente, mediante deo N° 12918896 que la acusada no registra antecedentes penales en su contra y se encuentra asistida por su defensa técnica a cargo de los doctores José Luis Toncovich Rodríguez y Lorena Wernicke (arts. 398 y 399, CPPN); y

RESULTANDO:

1. Que mediante el requerimiento de elevación a juicio del 30/05/2023, obrante a fs. 548/552, fue acusada Juliana Gil Barrera, en calidad de autora, por el delito de intimidación pública en veintitrés oportunidades, en concurso real entre sí (arts. 45, 55 y 211 -primer párrafo- del Código Penal).
2. Luego, el Juzgado encargado de la instrucción resolvió clausurar la etapa preliminar y elevar a juicio la presente causa (v. fs. 556 del expediente digital), la que se concretó el 15 de junio de 2023 ante esta sede.
3. Elevados los autos al Tribunal, se corrió el traslado a las partes en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, ofreciendo la Fiscalía y la Defensa la prueba de la que pensaban valerse en el debate. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2023, la Fiscalía comunicó que llegaron a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

un acuerdo de juicio abreviado con la imputada y su defensa y acompañó el acta acuerdo (v. fs. 139/145 del expediente judicial).

Con fecha 7 de marzo de 2024, se llevó a cabo la audiencia *de visu* prevista en el art. 431 *bis* inc. 3° del CPPN, oportunidad en la que Juliana Gil Barrera, junto con su defensa técnica, expuso sus condiciones personales, manifestó que se había instruido acabadamente sobre los alcances del instituto de juicio abreviado y prestó expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General Adjunto, ratificando el acuerdo en todos sus términos (v. acta de fs. 152/153 expte. digital).

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la admisibilidad del juicio abreviado.

Corresponde ahora analizar, conforme lo dispuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, introducido por la ley N° 24.825, la viabilidad del acuerdo al que arribaron las partes para fundar en éste, el instituto del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

Cabe destacar que, si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados “sistemas mixtos”, lo cierto es que la etapa del debate materializa principios de tinte acusatorio en virtud de los requerimientos de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los que no sólo responden a un reclamo legal sino que constituyen verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18, 24, 75 inc. 22, 118 de la CN; 26 de la DADDH; 10 y 11.1 de la DUD; 8.1 y 8.5 de la CADH; y 14.1 del PIDCyP), expresamente reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal”¹.

En consonancia con ello, también tengo presente la implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal² que conlleva el proceso de

¹ Fallos: 328:3399.

² Leyes 27.063, 27.146, 27.150 y 27.482 y las res. 2/19, 1/20 y 1/21 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación. En este sentido, por ej., la Res. 2/19 puso en vigencia el art. 31 del CPPF que dispone los criterios de oportunidad para que el Ministerio Público Fiscal pueda prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla y el art. 210 que impone que las medidas de coerción deben ser impuestas solo a pedido de parte.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

transformación del sistema de enjuiciamiento penal que abre las puertas a la ineludible instauración del modelo de proceso acusatorio diseñado por nuestra Constitución Nacional.

Corresponde también destacar las facultades conferidas a los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, por la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, en cuanto dispone en su art. 37, inc. “a” las siguientes atribuciones: “*Promover ante los tribunales en que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiere tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada*”, actuando el señor Fiscal ante este Tribunal Oral, de conformidad a lo dispuesto en el texto de la normativa legal señalada.

Es menester recordar que la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio implica la división de los poderes ejercidos en el proceso. Por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y; finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación judicial *ultra petita*.

De allí que ese estándar normativo debe ser considerado como marco referencial aplicable a los casos que tramitan en la justicia penal nacional.

A partir de todo lo expuesto, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se encuentra circunscripta por los términos del contradictorio, ya que: “*cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal*”³.

³ Conf. CSJN, causa 5530, “Amodio, Héctor L.”, del 12/06/2007, consid. 12 disid. de los votos en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo, Fallos 330:265.8.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

Ello resulta acorde a la postura adoptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se sostuvo que: “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador”⁴.

También se señaló que: “...En definitiva, ante la inexistencia de contradicción, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que mínimamente se revela en la especie- todo ello más allá de su acierto o no, remite a la valoración de circunstancias y al favorecimiento de una solución sobre los que ha quedado privada la jurisdicción de expedirse. De tal suerte, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio...”⁵.

Por ello, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía, titular de la acción penal pública, para fundar los términos del acuerdo arribado entre las partes alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que ocurre en estos obrados-, no corresponde a la jurisdicción obstar a la aplicación de esa solución alternativa al debate oral ni modificar su contenido.

En efecto, excepto en aquellos casos en que el acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 “a contrario sensu” del CPPN), o se adviertan circunstancias de importancia que justifiquen su rechazo, especialmente en relación a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o a una palmaria discrepancia con la calificación

⁴ Conf. CFPC, Sala II, causa n° 1553/13, caratulada “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelín s/recurso de casación”, reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada “Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/recurso de casación”, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causas n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/recurso de casación”, reg. n° 557/14, LEX 71/2014, rta. 11/4/2014, y causa n° CCC 3631/2014/1/CFC1, caratulada “Fagundez Valverde, José Mario Gabriel s/recurso de Casación” reg. 736/14, rta. 9/5/14.

⁵ CFPC, Sala II, en causa n° FLP 13345/2013/3/CFC1, “Fardini, Maximiliano Ramón s/recurso de Casación”, Reg. 2208/14.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE: ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

legal admitida o respecto de la inclusión de institutos en el acta que no hacen en sí a las previsiones del art. 431 *bis* del CPPN, entiendo que corresponde aceptar lo acordado por las partes.

Sentado lo anterior, en este caso en concreto, respecto de la procesada Juliana Gil Barrera, en virtud del acta obrante a fs. 139/144, suscripta el 29/12/2023, las partes han acordado y detallado los hechos y la calificación legal asignada, consistente en delito de intimidación pública en veintitrés oportunidades, en concurso real entre sí (arts. 55 y 211 -primer párrafo- del Código Penal), en carácter de autora (art. 45, CP).

Respecto de la pena a imponer, se estimó en tres años de prisión de ejecución condicional y la imposición de reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del Código Penal.

En ese sentido, se acordó la imposición de las siguientes obligaciones: 1) Fijar residencia y someterse al control de un patronato por el término de la pena (inciso 1°); 2) Realizar tareas comunitarias en una institución pública durante el término de dos años, en razón de dos horas semanales, debiendo acreditar ante el Tribunal Oral la aceptación de la entidad que elija a tales efectos y la debida concreción periódica de tales actividades. En este punto, también se convino la posibilidad que la encartara opte por una donación de \$200.000 (doscientos mil pesos) en sustitución de las tareas comunitarias antes mencionadas, destinadas a la asociación civil sin fines de lucro “Ayudale” (a ser depositados en la siguiente cuenta bancaria de la entidad: Banco Credicoop, Cta. Cte. N° 7026/3 Suc. 129, CBU 1910129555012900702632, Denominación: AYUDA-LE, CUIT 30-66030180-8)⁶. Dicho monto, de optar por tal alternativa la encausada, se expresó que debía ser depositado en su totalidad dentro del quinto día en que la eventual sentencia condenatoria quede firme, o bien en hasta diez cuotas consecutivas e ininterrumpidas iguales, a

⁶ Se especificó que la citada institución es una organización de la sociedad civil sin fines de lucro, fundada el 03 de mayo de 1990, destinada a apoyar todas las actividades relacionadas con el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades malignas del sistema hematopoyético en la ciudad de Bahía Blanca y su área de influencia sanitaria, lo cual se traduce en un beneficio mensurable para la sociedad en su conjunto.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

pagarse dentro del quinto día hábil de cada mes a contar desde el momento en que la sentencia condenatoria quede firme.

Asimismo, como ya fuera indicado, con fecha 7 de marzo de este año, se celebró la audiencia *de visu* conforme el art. 431 *bis* del CPPN en la que la imputada, en presencia y asesorado por su defensa técnica, ratificó el acuerdo, oportunidad en la que pude tomar contacto personal con ella, a quien se le brindó la posibilidad de manifestarse y se le consultó respecto a la comprensión de todo lo acordado. Ante ello, Gil Barrera exteriorizó haber sido previamente informada adecuadamente por su defensa y haber comprendido los alcances del acuerdo, tanto con relación a los hechos, la calificación como la pena acordada, prestando su conformidad libre y voluntariamente (v. acta de fs. 152/151vta. del expte. digital). Ese mismo día, mediante presentación escrita, la defensa técnica informó que su defendida optaba por realizar tareas comunitarias durante el término de dos años, en el Hogar Noel (merendero en Thompson y Estados Unidos de Bahía Blanca) los días sábados, dos horas por día, entre las 10 y las 13 hs., de lo cual se comprometió a acreditar la debida concreción periódica de tales actividades (v. fs. 151 del expediente digital).

En consecuencia, atento que el trámite abreviado que se solicita se encuentra dentro del marco objetivo de pena que prevé la norma y que se llegó a ello en función de un consenso arribado a través del acuerdo concertado previamente, no advirtiendo vicio alguno que pudiera afectar la libre voluntad de la firmante, ni la concurrencia de supuesto alguno de aquellos que autorizan a rechazar el acuerdo suscripto, sea por necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o por discrepancia fundada con la calificación legal, corresponde su aprobación (arts. 398 segundo párrafo y 431 *bis* del CPPN).

SEGUNDO:

Materialidad de los hechos y participación responsable del imputado.

A partir de los elementos de prueba obrantes en la causa tengo por acreditado que la imputada Juliana Gil Barrera, a través de llamados telefónicos al servicio de emergencias “911”, alertó falsamente de un peligro inexistente en diferentes lugares de la ciudad de Bahía Blanca, provocando una situación de





Poder Judicial de la Nación Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

alarma generalizada en la población, en los sucesos que a continuación puntualizo:

Hecho nro. 1: El día 18 de agosto de 2021, a las 12:13:49 horas (utilizando el IMEI nro. 352083058686620, informe de suceso nro. MDQ: 9025911), manifestó que el novio de una amiga le contó que éste quería poner una bomba en el banco, que se llamaba Iván Cavos, que hace poco había salido en libertad, que podría ser en el Banco Provincia o Nación del centro, de calle Undiano, Brandsen o Colón y que en ese momento estaba en la casa de la amiga.

Hecho nro. 2: El día 20 de agosto de 2021, a las 12:22:06 horas (utilizando el IMEI nro. 352083058686620, informe de suceso nro. MDQ: 9033521), manifestó que escuchó que el novio de su amiga que estuvo preso se dirigía junto a otros ex presos a asaltar el Banco Nación sin aclarar de qué dirección y las sucursales del Banco Provincia de Colón o de Undiano. Que anteriormente intentaron llevar explosivos.

Hecho nro. 3: El día 20 de agosto de 2021, a las 12:25:08 horas (utilizando el IMEI nro. 352083058686620, informe de suceso nro. MDQ: 9033530), manifestó que su amiga le comentó que su ex novio que estuvo preso iría al Banco Nación de calle Brandsen y a las sucursales del Banco Provincia de calles Colón y Undiano. Agregó que estaba yendo armado, que tenía turnos asignados con los que ingresarían, que uno de los que iba se llamaba Iván, que no sabía el apellido pero que era morocho, delgado, de tez blanca, manejaba un Fiat Uno de color rojo del que no sabía la patente. Por último agregó que anteriormente fueron a llevar explosivos a esos bancos pero que no habían podido ingresar porque su amiga dio aviso.

Hecho nro. 4: El día 23 de agosto de 2021, a las 14:14:58 horas (utilizando el IMEI nro. 352083058686620, informe de suceso nro. MDQ: 9047446) manifestó que tenían turno para el Banco Río, no sabía el horario, para ir a la zona de cajas con un explosivo, el que estaba yendo era el hermano de su amiga que se llamaba Iván Barrios. Aportó el teléfono desde el cual se estaba comunicando 291- 156436737.





Poder Judicial de la Nación Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

Hecho nro. 5: El día 25 de agosto de 2021, a las 10:27:33 horas (utilizando el IMEI nro. 352083058686620, informe de suceso nro. MDQ: 9054158), manifestó que el novio de una amiga estaba yendo a poner una bomba al Banco Nación de Bahía Blanca de calle Brandsen 30 o al Banco Provincia de calle Undiano. Los que estaban yendo eran tres personas y se dirigían a pie.

Hecho nro. 6: El día 25 de agosto de 2021, a las 11:57:48 (utilizando el IMEI nro. 352083058686620, informe de suceso nro. MDQ: 9054461), manifestó que Iván Barrios, novio de su amiga, iba a llevar un explosivo no sabía si al Banco Nación o al Banco Provincia de calle Undiano, que están a media cuadra y lo iba a hacer explotar en ese momento. Agregó que estaba yendo con su amiga de nombre Analía. No aportó su número de teléfono.

Hecho nro. 7: El día 25 de agosto de 2021, a las 12:03:58 horas (utilizando el IMEI nro. 352083058686620, informe de suceso nro. MDQ: 9054480), manifestó que una amiga le había avisado que el novio, quien había salido de la cárcel, iba a poner un explosivo en la línea de cajas del Banco Nación de calle Undiano. Estaba yendo al lugar con turno para las 12.20 hs., quien iba a ir se llamaba Ivan Barrios, era morocho, delgado y de pelo corto.

Hecho nro. 8: El día 27 de agosto de 2021, a las 13:26:38 horas (utilizando el IMEI nro. 352083058686620, informe de suceso nro. MDQ: 9062340), manifestó que iban a poner una bomba en el Banco Nación o en el Banco Provincia, que ambos quedaban a una cuadra de diferencia. Agregó que le avisó el hermano del hombre que estaba yendo a poner la bomba. El que estaba yendo se llamaba Iván Barrios, morocho, delgado, alto, 35 años, estuvo preso y no le habían pagado un dinero, por eso iba a colocar una bomba. Agregó que tenía turno para pasar por la caja del banco. Aportó su número de teléfono, 154419396.

Hecho nro. 9: El día 19 de octubre de 2021, a las 11:15:50 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9281551), manifestó que su ex novio iba a poner una bomba en el banco. Se llamaba Lucas Álvarez, estaba en camino y tenía turno para pasar al Banco.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

Hecho nro. 10: El día 19 de octubre de 2021, a las 11:21:53 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9281580), manifestó que su novio Lucas Álvarez y un amigo de él estaban yendo a poner una bomba en la Municipalidad, no sabía en qué zona. Aportó su teléfono 2914478589.

Hecho nro. 11: El día 19 de octubre de 2021, a las 11:36:52 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9281645), manifestó que su ex novio llamado Lucas Álvarez, de 36 años, estaba yendo a colocar una bomba en la zona de cajas del Banco Santander Río de O'Higgins 70 de Bahía Blanca.

Hecho nro. 12: El día 19 de octubre de 2021, a las 14:16:57 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9282207), manifestó que su ex novio, que se llamaba Lucas Álvarez estaba llevando un explosivo en una mochila. Agregó que le avisó la hermana menor de Álvarez. Aportó su celular 2914478589.

Hecho nro. 13: El día 19 de octubre de 2021, a las 14:18:16 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9282212), manifestó que su ex pareja Lucas Álvarez había estado preso hace pocos días y en ese momento estaba dirigiéndose al banco de O'Higgins 80 con explosivos, tenía turno para ingresar. Agregó que a ella le avisó la hermana de Álvarez. Aportó su teléfono, 2914478589.

Hecho nro. 14: El día 29 de noviembre de 2021, a las 09:27:44 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9456595), manifestó que su ex novio estaba llevando una bomba a la Municipalidad de Bahía Blanca, agregó que no sabía cuándo ni en qué lugar exacto la iba a colocar. Aportó su teléfono 2915448598.

Hecho nro. 15: El día 29 de noviembre de 2021, a las 09:43:07 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9456635), manifestó que su ex novio de nombre Iván estaba llevando un explosivo, no sabía si al Banco Nación o Provincia de calle Brandsen, desconociendo en qué sector lo colocaría. Aportó su teléfono 291544859.





Poder Judicial de la Nación Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

Hecho nro. 16: El día 29 de noviembre de 2021, a las 09:47:00 (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9456644), manifestó que su ex pareja que se llamaba Iván Montiel, tenía un problema con un jugador de fútbol y llevaba una bomba en la mochila. Agregó que se había tomado el colectivo 504 en el barrio Villa Delfina pero que no sabía hacia dónde se dirigía para hacer explotar la bomba. Dijo que no sabía cómo estaba vestido pero que era morocho, alto y de pelo corto. Aportó su número de teléfono 2914411209.

Hecho nro. 17: El día 29 de noviembre de 2021, a las 09:50:15 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9456653), manifestó que su ex pareja Iván Montiel estaba llevando un explosivo al Banco Credicoop de calle Donado 70. Aportó su teléfono 291125706.

Hecho nro. 18: El día 9 de diciembre de 2021, a las 08:01:31 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9497538), manifestó que un masculino de nombre Iván Montiel estaba yendo a poner un explosivo en la Municipalidad de Bahía Blanca.

Hecho nro. 19: El día 9 de diciembre de 2021, a las 08:04:23 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9497546), manifestó que iban a colocar una bomba en el Banco de calle Brandsen 30, que no sabía dónde estaba colocada ni cuándo iba a explotar.

Hecho nro. 20: El día 9 de diciembre de 2021, a las 08:07:27 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9497558), manifestó que iban a colocar un explosivo en el Banco Santander Río de calle O'Higgins 80, agregó que no sabía en qué sector estaría ubicado.

Hecho nro. 21: El día 9 de diciembre de 2021, a las 08:08:29 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9497559), manifestó que Iván Montiel colocaría una bomba en las oficinas de PAMI de calle San Martín, desconocía en qué sector la colocaría. Agregó que Montiel tenía 32 años, era flaco alto y morocho y que se estaba movilizándolo en transporte público. Aportó su teléfono 2915449858.

Hecho nro. 22: El día 9 de diciembre de 2021, a las 08:10:58 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE: ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

9497564), manifestó que iban a colocar un explosivo en el primer piso de la Delegación Municipal de Ingeniero White.

Hecho nro. 23: El día 9 de diciembre de 2021, a las 08:29:39 horas (utilizando el IMEI nro. 358571090446290, informe de suceso nro. MDQ: 9497598), manifestó que habían dejado un explosivo en el Banco de calle O Higgins de Bahía Blanca.

La descripción efectuada precedentemente reposa en el cúmulo de las pruebas obtenidas durante la instrucción de los sumarios, que fueron detallados en el requerimiento de elevación a juicio y en el acta acuerdo mencionada.

En ese sentido, tal aserto encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba:

1.- Denuncias y sus sucesivas ampliaciones por las reiteradas amenazas de existencias de bombas y explosivos en los diferentes establecimientos (fs. 10/11, 22/23, 43/44, 198/vta., 205/206, 230/vta., 253/vta., 258/vta., 301/vta. y 310/vta.);

2.- Actas de las sucesivas inspecciones y procedimientos practicados en los sitios donde falsamente se comunicaba en relación a la colocación de artefactos explosivos y asaltos (fs. 21, 27/30, 31/34, 52/56, 59, 61, 63, 77/80, 85, 87, 111/113, 115, 119, 141, 159, 174/176, 181/186, 203, 229, 251/252, 259/260, 268/274, 302 y 309vta.);

3.- Informes de Sucesos del CATE (fs. 66/69, 95/98, 126/127, 190/190 bis, 279/297 y 328/437);

4.- Croquis ilustrativos (fs. 88, 89, 116 y 117);

5.- Informes de Telecom Argentina S.A. -Personal- (fs. 131, 249, 317 y 447/500vta.);

6.- Informes de Telefónica Móviles Argentina S.A. -Movistar- (fs. 248 y 446);

7.- Impresiones de las publicaciones efectuadas el portal informativo “La Nueva” (fs. 318/319vta.);

8.- Audios correspondientes a las llamadas con los alertas realizadas por Juliana Gil Barrera (incorporados el 08/07/2022 al SGJ Lex-100, como





Poder Judicial de la Nación Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

“Documento Digital”, titulados “AUDIOS ENVIADOS POR CATE911: AUDIOS 1”, “AUDIOS ENVIADOS POR CATE911: AUDIOS 2”);

9.- Copias correspondientes a los legajos IPP 19716/21 -y sus acumuladas 23309/21 y 23981/21- giradas por la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio Nro. 20 de Bahía Blanca (cargadas al SGJ Lex-100 en archivos cargados el 21/02/2022, tituladas “COPIA DIGITALIZADA DE LA IPP 23309-21 REMITIDA POR LA UFI 20”, “COPIA DIGITALIZADA DE LA IPP 19716-21 REMITIDA POR LA UFI 20”, el 04/11/2022 “Copia digitalizada de IPP 19716/2021 (actualización de febrero a octubre)”, el 28/10/2022, “Contenido de Intervención Telefónica” y “Contenido CDs y copia de causa” como “Documentos Digital”, v. notas de fs. 323 y 505 y oficio de f. 504);

10.- Respuesta de Telefónica Móviles Argentina -Movistar- por nro. de ruteo 1151510000 del 9 de diciembre de 2021 (cargada al SGJ Lex-100 el 10/11/2022, como “Documento Digital”);

11.- Copias digitales correspondientes a las IPP 15.533/21, 15.780/21, 15.879/21 y 16755/21 (agregadas al SGJ Lex-100, a fs. 75/108, 109/171, 50/74 y 173/196 respectivamente).

En efecto, con las pruebas acumuladas en la presente causa, se ha acreditado con el grado de certeza requerido, la existencia de los hechos descriptos y la participación de Juliana Gil Barrera en los mismos.

En este orden, tengo presente el origen de esta instrucción, a través de la denuncia formulada por Claudio Eduardo Angelini, en su carácter de Gerente del Banco de la Nación Argentina -sucursal Bahía Blanca, sita en calle Brandsen N° 36 de este medio-, mediante la cual anotició que, en reiterados y diversos días, se recibieron avisos por parte de la Policía Bonaerense de la existencia de llamados anónimos efectuados a la línea 911, que daban cuenta de la colocación de artefactos explosivos en la sucursal a su cargo (v. fs. 10/11). En dicha oportunidad acompañó la declaración testimonial efectuada el 17/08/2021 por la Sra. Gloria Inés Gogascochea, empleada de la entidad bancaria, dos cédulas de notificación y un acta de inspección labrada el 17/08/2021 por personal de la Dirección de Explosivos del Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires (v. fs. 1/3).

Fecha de firma: 15/03/2024

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#37956840#404114109#20240315111606065



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

A ello se le adicionaron las sucesivas denuncias y sus ampliaciones por las reiteradas amenazas de bomba que continuaron (v. fs. 10/11, 22/23, 43/44, 198/vta., 205/206, 230/vta., 253/vta., 258/vta., 301/vta. y 310/vta.), lo que generó numerosas actas de inspecciones practicadas en los sitios donde se comunicó la colocación de artefactos explosivos (v. fs. 21, 59, 61, 63, 77/80, 85, 87/vta., 111/113, 115, 119, 141, 159, 174/176, 181/186, 203, 229, 251, 252, 259, 260, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 302, 309vta.), actas de procedimiento (v. fs. 27/30, 31/34, 52/56, 77/80, 111/113, 174/176, 181/186 y 265/267) y sus respectivos croquis ilustrativos (v. fs. 88/89 y 116/117), elementos que permiten dar cuenta de la situación de alarma que generó en cada una de las entidades en cada llamada telefónica individualizada, circunstancia que trascendió incluso a los medios locales (conf. impresiones de las publicaciones efectuadas el portal informativo “La Nueva”, vinculadas a los hechos objetos de esta causa, v. fs. 318/319 vta.).

Se suman al cuadro probatorio los informes de sucesos del CATE (v. fs. 66/69, 95/98, 126/127, 190/190 bis, 279/297 y 328/437) y los audios correspondientes a las denuncias atribuidas a Gil Barrera (incorporados el 08/07/2022 al SGJ Lex-100, como “Documento Digital”, titulados “AUDIOS ENVIADOS POR CATE911: AUDIOS 1”, “AUDIOS ENVIADOS POR CATE911: AUDIOS 2”). Del contenido de tales informes y la escucha de los audios respectivos, se puede advertir que en la totalidad de los llamados se comunicó la misma persona, con voz femenina, que manifestó haberse enterado por una tercera persona (ej. una amiga) que un sujeto masculino, de diferente nombre -en algunas oportunidades "Ivan", "Ivan Montiel"- descrito en varios casos como alto, morocho, delgado-, se estaba dirigiendo a alguna de las instituciones ya mencionadas en los hechos, con la finalidad de colocar explosivo. En repetidas ocasiones la llamante refirió además que este sujeto era su ex novio o el de una amiga.

Además, a fin de avanzar en la identificación de las personas vinculadas a esos llamados y dar con la autora de los llamados, se solicitó a diversas compañías de teléfono que informaran los datos de todas las líneas telefónicas (con sus respectivos datos de titularidad) que hubieran impactado en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

los IMEI desde los cuales se realizaron las llamadas (es decir, qué líneas se usaron en esos dispositivos celulares). En ese sentido, debo considerar los informes de las compañías prestadoras de servicios de telefonía agregados a la causa, que permitieron comprobar que todas las comunicaciones fueron realizadas por la encartada, desde teléfonos celulares que le pertenecían o bien que utilizaba. De esta manera se agregaron en el expediente los informes de la firma Telefónica Móviles Argentina S.A. -Movistar- (v. fs. 248 y 446). En particular, del informe de fs. 248 surge que las líneas desde las que fueron registradas las llamadas a través de las cuales se realizaban las alertas correspondían, entre otras situaciones, a los usuarios que realizaban comunicaciones de emergencia desde dispositivos que carecían de simcards o chips conectados.

Por su parte, la compañía Telecom Argentina S.A. -Personal- detalló fechas y horas de las comunicaciones, los IMEI de los dispositivos utilizados (352083058686620 y 358571090446290) y la ubicación de las celdas en las que impactó cada comunicación (v. fs. 131, 249, 317, 447/500 vta.). A ello se complementa la respuesta otorgada por Telefónica Móviles Argentina - Movistar- por nro. de ruteo 1151510000 del 9 de diciembre de 2021 (cargada al SGJ Lex-100 el 10/11/2022, como “Documento Digital”) y lo informado a fs. 446.

También concurren a estos fines y son valoradas aquí, las restantes pruebas colectadas que surgen de la IPP 19716/21 -y sus acumuladas 23309/21 y 23981/21- giradas por la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio Nro. 20 de esta ciudad⁷ y las copias digitales correspondientes a las IPP 15.533/21, 15.780/21, 15.879/21 y 16755/21⁸.

⁷ Cargadas al SGJ Lex-100 en archivos cargados el 21/02/2022, tituladas “COPIA DIGITALIZADA DE LA IPP 23309-21 REMITIDA POR LA UFI 20”, “COPIA DIGITALIZADA DE LA IPP 19716-21 REMITIDA POR LA UFI 20”, el 04/11/2022 “Copia digitalizada de IPP 19716/2021 (actualización de febrero a octubre)”, el 28/10/2022, “Contenido de Intervención Telefónica” y “Contenido CDs y copia de causa” como “Documentos Digital”, v. notas de fs. 323 y 505 y oficio de f. 504.

⁸ Agregadas al SGJ Lex-100, a fs. 75/108, 109/171, 50/74 y 173/196 respectivamente.





Poder Judicial de la Nación Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

De éstas se observa que se identificó a Gil Barrera como la autora en similares hechos y en un idéntico *modus operandi*, en los que a través de la intervención de uno de los IMEI detectados (coincidente con el empleado en forma coetánea en los sucesos de esta causa, N°358571090446290) se determinó que la procesada efectivamente utilizaba el mismo y bajo la misma modalidad (extracción del chip del equipo celular).

En concreto, de dicha causa surge que se ordenó la intervención de las comunicaciones telefónicas realizadas mediante el nro. de IMEI 358571090446290, cuyo análisis arrojó que la única línea telefónica que impactaba en dicho IMEI era el 291-5005245, a nombre de Marta Clara Barrera de Gil, de la que se comprobó era la madre de la encartada, fallecida el 20 de septiembre de 2021. Seguidamente, se recolectaron numerosos elementos probatorios y conversaciones que corroboraron que la autora de los llamados era la procesada de autos (ver en particular fs. 44/46, 56/63, 64/70, 80 y 126/131 de la IPP 19716/21 y “Contenido de Intervención Telefónica” y “Contenido CDs y copia de causa” como “Documentos Digital”, v. notas de fs. 323 y 505 y oficio de f. 504). Incluso, surge en la IPP 19716/21, a fs. 137/139vta., el testimonio de Diego Emiliano García, quien mantuvo una relación con la imputada Gil Barrera. Éste refirió que en la época de la declaración no tenía relación con la nombrada, que tenía un trato cordial en el que buscaba solucionar algunos "*temas en común*", como por ejemplo dinero que le debía al dicente y a sus padres, y señaló que en diferentes oportunidades concurrió a cobrar una deuda junto a la procesada a entidades bancarias pero que el trámite se frustraba por la existencia de amenazas de bomba. Agregó que en ocasiones observó que ésta extraía el chip de su equipo celular y al serle exhibido el audio de llamado al 911 del día 3 de diciembre de 2021 (suceso nro. 9472289) y consultado si le resulta familiar, la reconoció como la voz de Juliana Gil Barrera: "... *Sí, es la voz de ella. Me resulta familiar la voz, se nota que se está esforzando por cambiar la voz pero es ella. Ese tono de voz es inconfundible.*".

Todos esos elementos, junto con las demás constancias de la instrucción, demuestran que Juliana Gil Barrera realizó las comunicaciones descriptas, en los veintitrés hechos individualizados, las que tuvieron por fin





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

crear alerta y preocupación en la comunidad, a través del temor generado en las personas presentes en las dependencias respecto a las cuales indicaba, infundadamente, que se estaban por producir los hechos delictuosos y con peligro para la integridad de numerosas personas y de los bienes.

Ello se complementa con el reconocimiento efectuado por la propia imputada, que permite corroborar que los hechos existieron y que fueron cometidos por Juliana Gil Barrera, tal como lo manifestara en el acuerdo de juicio abreviado, ratificado en la audiencia de conocimiento *de visu* celebrada.

En efecto, ha prestado conformidad con la acusación mediante la aceptación del trámite abreviado, donde -entre otras cosas- reconoció los hechos como fueran imputados, por lo que si bien no tiene el valor de una confesión, sí lo tiene de un asentimiento sobre la pretensión acusatoria⁹.

En lo que respecta al segundo acápite, determinada legalmente la existencia de los hechos materia de este proceso, corresponde ahora determinar la responsabilidad que le cupiera a la enjuiciada. Idénticos elementos de convicción ya reseñados demuestran en forma concluyente que Juliana Gil Barrera es autora penalmente responsable del hecho que se le reprocha, esto es, de intimidación pública en veintitrés oportunidades, en concurso real entre sí.

No se advierte respecto de la imputada que concurren causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni que concurren causas de inculpabilidad o inimputabilidad, por lo que deberá responder en calidad de autora penalmente responsable de los hechos que le fuera imputados (arts. 45 del CP y 398, 399 y 431 *bis* del CPPN).

Por lo expuesto, luego de merituada la prueba producida en la causa según requiere el art. 399 del CPPN, analizados los hechos conforme se sucedieron y fuera explicado precedentemente, me encuentro en condiciones de aseverar que se encuentran penalmente acreditados los hechos atribuidos a Juliana Gil Barrera, conforme fuera fijado en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 548/552 y la participación punible de la nombrada en los hechos

⁹ conf. D'Albora, Francisco. *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*. 9 na. edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 795.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE: ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

endilgados, esto es, delito de intimidación pública en veintitrés oportunidades, en concurso real, en carácter de autora (arts. 45, 55 y 211 -primer párrafo- del Código Penal).

TERCERO:

Calificación legal.

En cuanto a la calificación legal de los hechos entiendo que, a partir de los elementos de convicción colectados en el expediente, es adecuada la escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado. Tal adecuación fue aceptada por la propia imputada y su defensa en el mencionado convenio.

Es entonces que Gil Barrera deberá responder como autora penalmente responsable por el delito de intimidación pública en veintitrés oportunidades, en concurso real, a título de autora (arts. 45, 55 y 211 -primer párrafo- del Código Penal).

Debo recordar aquí que, respecto del delito de intimidación pública, la doctrina sostiene que esta figura penal: “*está exclusivamente relacionada con la alarma que el hecho provoca en el público, por el temor de la producción del desastre*”¹⁰; y que las comunicaciones efectuadas por el sujeto activo deben tener la aptitud suficiente para infundir temor público, es decir que “*si bien el delito no necesita para consumarse el logro de los resultados propuestos, sí es necesario que la acción haya creado la posibilidad de alarma, del tumulto o del desorden, como peligro que haya existido realmente*”¹¹.

La tranquilidad pública es el bien jurídicamente tutelado, el que se lesiona mediante señales, voces de alarma o amenaza de la comisión de un delito de peligro común o el empleo de otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos¹². El tipo subjetivo demanda dolo directo¹³,

¹⁰ Baigun, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 9 Arts.200/236”, Editorial Hammurabi, 2010, p. 458.

¹¹ D’Alessio Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Tomo II Parte Especial Arts. 79 a 306”, Editorial La Ley, 2009, p. 1056.

¹² Aboso, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, Ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2021, p.1352.

¹³ Donna, “Derecho Penal. Parte Especial”, t. II-C, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, p. 341.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

ya que el autor debe conocer y querer realizar la acción de infundir temor público. La consumación de este delito se logra con la acción de infundir temor público o suscitar tumultos o desordenes, no siendo requisito para eso que efectivamente tenga lugar el tumulto o el desorden¹⁴.

De este modo, en los hechos atribuidos a Gil Barrera se puede observar que la misma llevó adelante comunicaciones telefónicas de forma anónima, con la intención de infundir temor público al anunciar la existencia de elementos explosivos colocados en distintas instituciones, principalmente bancarias. Su conducta efectivamente logró su cometido atemorizante ya que se debió proceder a detener el funcionamiento de las dependencias involucradas, la evacuación de todas sus instalaciones, la activación de los organismos de seguridad, a lo que debe sumarse la imposibilidad de los usuarios de movilizarse durante todo el lapso que irrogó dicha complicada y costosa logística en veintitrés oportunidades.

Con relación a la intervención de la procesada en los hechos que se le imputan, cabe poner de relieve que ha tenido un claro dominio de los hechos probados. Por lo tanto, el delito atribuido debe serlo en calidad de autora (artículo 45 del Código Penal).

CUARTO:

Sanción aplicable. Individualización de la pena.

Respecto del monto punitivo, corresponde puntualizar que, acorde lo establecido por el inc. 5° del art. 431 *bis* del CPPN, el Tribunal de juicio no puede imponer penas superiores o más graves que las consensuadas por las partes en el acuerdo de juicio abreviado.

En cuanto a la determinación de la pena, es conveniente recordar que es doctrina de la CSJN que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el

¹⁴ Creus y Buompadre, "Derecho Penal. Parte Especial", t.2, 7° ed., Astrea, Buenos Aires, 2007, p.136.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE: ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).

En virtud de los arts. 18 y 19 CN, el sistema normativo argentino sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de éste. Bajo esta línea, es que la pena tiene que ser equitativa y su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, analizando para el caso el fin de la pena, sus límites y el concepto material de delito y, además, se deberá especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación.

En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El inciso primero del art. 41 del código de fondo se encuentra relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el inciso segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, la magnitud del injusto y la culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción.

Particularmente, yendo al caso de autos, en lo que respecta a la pena de prisión, las partes acordaron para la encausada Gil Barrera, la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

No advierto circunstancias eximentes ni tampoco han sido alegadas. Las agravantes y atenuantes son las enunciadas en el acuerdo. Así, las partes valoran como atenuantes la falta de antecedentes penales (conf. informe del Registro Nacional de Reincidencia del 28/02/2024, DEO 12918896) y el buen concepto informado (conf. informe socioambiental obrante a fs. 119/123, foliatura según SGJ Lex-100, fecha de carga 10/07/2023). Como agravante las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

partes pusieron de relieve las circunstancias de lugar y modo, ya que los sucesos abarcaron numerosas dependencias públicas y privadas con gran afluencia de público que se vieron afectadas por los mismos (personal trabajador y clientes o visitantes de los respectivos lugares) (arts. 40, 41, 45, 55, 211 del CP, arts. 530, 531 del CPPN).

Ahora bien, teniendo en consideración el acotado margen que establece el art. 431 bis del CPPN, el que impide superar el monto de la pena convenido por las partes, habré de convalidar la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y las costas del juicio.

Como obligaciones, corresponde imponerle, por el término de tres (3) años, en concordancia con lo establecido en el art. 27 bis del Código Penal, las obligaciones 1) de fijar residencia y someterse al control de un patronato de liberados; y 2) la de realizar tareas comunitarias en una institución pública durante el término de dos años, en razón de dos horas semanales, debiendo acreditar ante el Tribunal Oral la aceptación de la entidad que elija a tales efectos y la debida concreción periódica de tales actividades. Para tal fin, deberá tenerse presente lo comunicado por la defensa respecto de la institución seleccionada (conforme lo manifestado a fs. 151 de expte. digital y los arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 211 del CP y arts. 530, 531 del CPPN).

Ello bajo apercibimiento de que, de no cumplirse con las reglas impuestas, el Tribunal no computará como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si la condenada persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena y deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

El resultado del proceso, conforme los arts. 530 y 531 CPPN, trae aparejado también la imposición de costas (art. 530 del CPPN). Por lo que la condenada deberá abonar la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$4.700) de conformidad a lo establecido en los arts. 6, 11 y 13 de la ley 23.898 y Ac. 15/2022 de la CSJN, ello bajo apercibimiento de incrementar en un 50 % el importe antes indicado según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 23.898.

QUINTO:

Fecha de firma: 15/03/2024

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#37956840#404114109#20240315111606065



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

Honorarios profesionales.

En cuanto a los honorarios profesionales de los Dres. Toncovich Rodriguez y Wernicke por su actuación como defensores particulares de Gil Barrera en el proceso, habiéndose desempeñado durante la instrucción y hasta la suscripción del acta de juicio abreviado, corresponde le sean regulados la suma de sesenta (60) UMAS, conforme arts. 14, 19, 33 y 51 y cctes. ley 27.423, Resol. SGA C.S.J.N. N° 176/2024.

En mérito de lo expuesto, y en virtud del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con el art. 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación;

FALLO:

1. DECLARAR ADMISIBLE la solicitud de juicio abreviado formulada mediante el acta acuerdo agregada a fs. 139/145 del Expte. digital SGJ-Lex100 (art. 431 *bis*, inciso 3° del CPPN).

2. CONDENAR a Juliana GIL BARRERA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS DEL JUICIO**, por considerarla autor del delito de intimidación pública en veintitrés oportunidades, en concurso real entre sí (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 211, primer párrafo del CP y 399, 403, 431 bis, 530, 531 y 533, del CPPN).

3. IMPONER a la condenada por el término de **TRES (3) AÑOS**, como reglas de conducta del art. 27 bis, CP, bajo apercibimiento de ley, las siguientes obligaciones: 1) Fijar residencia y someterse al control de un patronato por el término de la pena (inciso 1°). 2) Realizar tareas comunitarias en una institución pública durante el término de dos años, en razón de dos horas semanales, debiendo acreditar ante el Tribunal Oral la aceptación de la entidad que elija a tales efectos y la debida concreción periódica de tales actividades. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta lo comunicado por la defensa respecto de la institución seleccionada a fs. 151 del expediente digital.

Hágase saber a Gil Barrera que si no cumpliere estas reglas se podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y si se persistiere o reiterare el incumpli-





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

miento, se podrá revocar la condicionalidad de la condena y la condenada deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia (art. 27 bis, CP).

4. Firme la sentencia, **INTIMAR** a la condenada Gil Barera a efectuar el depósito de las costas procesales en un plazo de cinco (10) días, debiendo abonar en tal concepto la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.700), de conformidad a lo establecido en los arts. 6, 11 y 13 de la ley 23.898 y Ac. 15/2022 de la CSJN, bajo apercibimiento de incrementar en un 50 % el importe antes indicado, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898.

Cumplido, **LEVÁNTESE** la inhabilitación general de bienes decretada que pesa sobre Gil Barrera y que fuera anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (fs. 530/531).

5. **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. José Luis Toncovich Rodríguez y Lorena Wernicke en la suma de sesenta (60) U.M.A.S. totales, correspondiendo el monto de 30 U.M.A.S. a cada letrado interviniente al día de la fecha conforme Resol. SGA C.S.J.N. N° 176/2024, sin inclusión de la alícuota correspondiente al valor agregado (arts. 14, 19, 33 y 51 y cctes. ley 27.423, Resol. SGA C.S.J.N. N° 176/2024).

6. **COMUNICAR** lo aquí resuelto al Juzgado Federal Nro. 1, Secretaría Penal Nro. 2 de Bahía Blanca, a sus efectos.

7. **DISPONER** que se notifique a las partes haciéndose entrega de copia del sistema de Gestión Judicial Lex100 de la presente, en virtud del trámite de juicio abreviado impartido a esta causa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese (Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN) y consentida o ejecutoriada que sea, oportunamente, fórmese legajo de ejecución y archívese.

JOSÉ FABIÁN ASIS
JUEZ DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 4011/2021/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIL BARRERA, JULIANA s/INTIMIDACION PUBLICA DENUNCIANTE:
ANGELINI, CLAUDIO EDUARDO

Ante mí:

PAULA POJOMOVSKY
SECRETARIA DE CÁMARA

CJO

Fecha de firma: 15/03/2024

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#37956840#404114109#20240315111606065